

# GACETA DE MADRID.

VIERNES 1.º DE NOVIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Jueves 31 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. A.A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 31.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Adán: La Nacion tuvo el sentimiento de ver extraviados algunos de los oficiales de la guardia Real en los acontecimientos de 30 de Junio hasta 7 de Julio; pero tambien tuvo el placer de ver un gran número de los mismos que procedieron como su deber y la patria exija de ellos: estos mismos oficiales hace cuatro meses que no saben adonde corresponden; por lo cual desean que se fije su suerte por el Congreso, para cuyo efecto tengo el honor de presentar una exposicion de dichos oficiales, reducida á que se les diga á qué cuerpo del ejército corresponden, guiados en esto por interes de ser útiles á su patria.

Se leyó dicha exposicion.

El Sr. Oliver manifestó que la comision especial encargada de examinar las medidas propuestas por el Gobierno tenia presente cuando pidió varios documentos para fijar sus informes la situacion de la guardia Real, y estaba en ánimo de proponer alguna cosa sobre el particular, y solo esperaba para esto varios documentos instructivos; lo que hacia presente al Congreso para su inteligencia.

El Sr. Infante dijo que tratándose de atender una ley vigente, las Cortes reunidas extraordinariamente no podian decretar sobre este punto sin que el Gobierno le sujetase á su deliberacion; por lo que pedia pasase esta exposicion al Gobierno con encargo particular: asi se acordó.

Se procedió á la discusion en la totalidad del proyecto de decret. sobre el modo de proceder al arresto de los que conspiran contra el sistema, que dice asi:

Art. 1.º « Para detener á los que conspiran directa ó indirectamente contra el sistema constitucional y mantenerlos en custodia, no será necesario que proceda sumaria informacion del hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni su notificacion al detenido, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que decreta la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se le hará entender al detenido dentro de 48 horas.»

Art. 2.º « Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito se podrán reconocer las casas de todos los españoles y personas residentes en la Monarquia, cualquiera que sea su clase, exceptuando las casas de los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros, en las que se proceda con arreglo á los tratados.»

Art. 3.º « Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente á los gefes políticos, y opietarios ó interinos, y á las personas á quienes los mismos bajo su responsabilidad entregan á bien de legarlas para determinados casos, no pudiendo relevarse á estos del gao de la precisa obligacion de dar inmediatamente cuenta de la ejecucion de su cometido á los referidos gefes políticos.»

Art. 4.º « Estos dar n cuenta semanalmente al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en todos los casos en que por sí ó por otros usen de estas facultades, y de lo que en cada uno vaya resultando, y llevarán un registro formal de las detenciones asi ejecutadas: debiéndose llevar tambien otro registro por dicho ministerio para dar cuenta á las Cortes, concluido el plazo de la concesion de estas facultades extraordinarias.»

Art. 5.º « En el término mas breve posible, que no podrá pasar de 30 dias contados desde el siguiente á la detencion, los gefes políticos por sí ó por sus delegados deberán tomar los informes, y practicar las justificaciones que estimen oportunas sobre la conducta del detenido, y la certeza del crimen que haya dado margen al procedimiento, el que durante dicho término será puramente instructivo.»

Art. 6.º « El detenido, pasado el referido término no de 30 dias á lo mas, será indefectiblemente puesto á disposicion del tribunal ó juez competente para el conocimiento de la causa, á quien se pasar n los documentos, informes y justificaciones convenientes á la instruccion del proceso, que desde entonces será judicial y arreglado en todo á lo prescrito por las leyes.»

Art. 7.º « Las facultades que se conceden por este decreto á los

gefes políticos no impiden que los mismos y los demas jueces y autoridades usen de las ordinarias contra los reos, con arreglo á las leyes; y la duracion de aquellas no se extendera por mas tiempo que el de la permanencia de las presentes Cortes extraordinarias, reservándose las mismas la facultad de limitarlas y revocarlas antes si lo tuvieran á bien.

Art. 8.º « Los gefes políticos serán estrechamente responsables del abuso que de estas facultades hagan por sí ó por sus delegados, como tambien de la negligencia en usarlas cuando haya motivo racional para ello.»

El Sr. Alonso: Siento que el estado de mi salud me haya privado de enterar á los señores de la comision del objeto de la proposicion que tuve el honor de presentar, y aun siento no poderlo explicar como deseo, porque mi enfermedad está en bastante grado. Ante todo quiero deshacer una equivocacion que se ha palecido en un papel que se nos ha repartido, en el que se imputa á la comision una palabra que no suena en su dictamen: este papel, rúndiéndose al dictamen, usa de la voz *premiar*, y la comision solo habia de *detener*, cuya diferencia es bastante notable.

Al impugnar este dictamen voy á hacer un papel ridículo, porque separadamente apoyaré muchos de sus artículos; pero lo impugno porque no dice otra cosa que lo que ya está mandado, y so amonente una cosa nueva dice el dictamen, y es que puede detenerse á una ó mas personas por espacio de 30 dias. Haste no fue el espíritu de mi proposicion, porque solo se dirigia á que se derogase cierta ley que es la que tiene ligadas las manos á las autoridades, y por eso dije expresamente que se tratase de derogar el art. 4.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. He dicho que no tiene nada de nuevo este proyecto, y para esto pido al Sr. secretario se sirva leer los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820.

Se leyeron, y el Sr. Alonso continuó: Tenemos que por el último de estos artículos se da una facultad á las autoridades para detener á cualquier persona, no solamente en los delitos de conspiracion, sino en toda clase de delitos, sin que preceda informacion del hecho, mandamiento del juez por escrito, ni notificacion en el acto cuando las circunstancias lo exijan; y qué es lo que dice la comision? que para detener á cualquier persona complicada en delitos de conspiracion directa ó indirecta contra el sistema, no hay necesidad de la notificacion del auto motivado, y basta que se de la orden por escrito, y se haga saber: es decir, que la comision manda menos de lo que está mandado.

Por esto vuelvo á repetir que me proponia se removiesen las dificultades que tienen las autoridades, y cuáles son? Están en las contenidas en el art. 4.º de la ley que he citado, que pido se lea. (Se leyó dicho artículo, en el que se decía que la detencion que se haga segun los anteriores artículos de la misma ley no puede pasar del término de 24 horas) ¿se ha sacado esto de la Constitución? No Señores: léanse todos sus artículos, y se verá que no hay una sola palabra de la que se deduzca que la detencion no puede pasar de 24 horas; al contrario, pues dice que cuando no pueda llenarse lo prevenido en el art. 257, se llevara el arrestado á la cárcel en calidad de detenido. Dije en mi proposicion que era preciso derogar el art. 4.º de la ley de 11 de Setiembre, porque ya una ley susceptible de ser derogada en esta legislatura, y la considero ya derogada por la comision cuando señala el término de 30 dias en que se puede tener á un reo como por detenido. Tampoco es cosa nueva el señalar el término de 48 horas para que se notifique al detenido la orden de quien precede la detencion; ni hay tampoco orden en contrario, porque el art. 300 de la Constitución habia de manifestar al tratado como reo dentro de las 24 horas la causa de su prision, y aquí solo se habla de detencion.

He dicho tambien que era menester derogar la parte del art. 4.º de la ley de 11 de Setiembre, relativa á que el arrestado no puede estar en la cárcel. La comision guarda sobre esto un profundo silencio: no dice sino que se entregará á la persona encargada de su custodia; y como esta no puede ser en la cárcel, he aqui una grande dificultad para las autoridades. Ya estas Cortes conocieron los inconvenientes que se siguen de este artículo en aquella sesion en que se trató de extinguir la responsabilidad al gefe político de Madrid el Sr. Martinez de San Martín. De consiguiente mientras la comision no derogue todo el art. 4.º que he citado, no harémos nada.

Tampoco es cosa nueva el que se den estas facultades á los gefes políticos, porque ya las tienen por el art. 20, cap. 3.º del decreto de 23 de Junio de 1812. (Se leyó el artículo del decreto) Se ha dicho que los gefes no tienen mas autoridad que la de arrestar una persona, y dentro de las 24 horas entregarla al juez competente: no es asi; y en el artículo que se ha leído se ve que no es tan limitada esa facultad, pues pueden llegar hasta 48 horas. Yo presenté á estos señores un artículo de la Constitución. Vuelvo á repetir que no hay otra cosa de nuevo en este dicta-

men sino que el jefe político puede tener detenida á una persona hasta 30 dias. Yo ruego á la comision admita la derogacion expresa del art. 4.º de la ley de 11 de Setiembre de 1810, y desde luego estoy conforme con todo su dictamen.

El Sr. Oliver manifestó, entre otras cosas, que la comision habia ampliado en todo lo posible las facultades de los jefes políticos para proceder á la detencion de los que conspiran contra el sistema; en inteligencia que estos no obraban como tales ó como agentes del Rey, en cuyo caso no podian ser tan extensas las facultades, sino como personas encargadas de instruir procesos. Por último expuso que estas facultades extraordinarias no debian ser sensibles á los buenos españoles, pues aunque se podia abusar de ellas, el abuso era demasiado pequeño para los hombres que amaban de veras á su patria, y á mas eran facultades que se habian ya reclamado de diferentes part. s.

El Sr. Falcó: Cualquiera que sea el modo con que se quiera mirar este proyecto, siempre vendremos á parar en que se trata de suspender las formalidades para el arresto de ciertos delinquentes, conforme al artículo 308 de la Constitucion; de consiguiente él es el que nos puede servir de guia para entrar en esta discusion.

Dice el artículo citado: „Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella.“ Las circunstancias son extraordinarias, mas diré, terribles, y sobremodera afflictivas, porque se ve amenazada la libertad, y atacada la Constitucion en su misma existencia; por lo tanto no tendré dificultad en decir que se está en el caso de suspender las formalidades de que trata el art. 308; pero yo recuerdo á las Cortes que si bien las circunstancias son extraordinarias, la medida lo es tambien, y de tal índole, que ademas de presuponer la ineficacia de nuestras instituciones, puede abusarse de ella con mucha facilidad; por lo mismo opino que en caso de aprobarse, debe circunscribirse cuanto sea posible, limitándola por ahora á las provincias que estan en estado de guerra, y las que se declaren en lo sucesivo si la faccion progresa. Sigue el analisis del artículo, que es la base de donde deben partir nuestras reflexiones: „la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes.“ &c.: no dice para la prision, sino para el arresto, y hay gran diferencia, y muy notable, entre el arresto y la prision, y la Constitucion marca bien expresa y terminantemente la diferencia que hay entre lo uno y lo otro.

En comprobacion de esto leyó el orador los arts. 287, 290 y 293 de la Constitucion, y luego continuó: La Constitucion marca muy bien esta diferencia entre arresto y prision, y quita todo temor de que pueda confundirse el verdadero sentido de estas palabras: pasemos ahora á inferir cuáles son las formalidades del arresto, y cuáles las de la prision: unas y otras son expresas, claras y bien marcadas en la misma Constitucion. Las formalidades para proceder á la prision estan determinadas en los arts. 287 y 293, y para proceder al arresto en el art. 290: empezemos por las primeras. Dice el art. 287 (lo leyó): aqui encuentro yo que son necesarias tres cosas para que un español pueda ser preso: primera, informacion sumaria del hecho; segunda, mandamiento del juez por escrito, y tercera la notificacion al reo en el acto de la prision: el art. 293 dice que si se resolviere que el arrestado se ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide: he aqui los requisitos que para la prision de cualquier español exige la Constitucion; y cuáles son los que exige la misma para el arresto de los delinquentes: El art. 290 nos las dice. Como la Constitucion solo nos autoriza para suspender las formalidades del arresto, es claro que de esto solo se debe tratar. No es cosa pequeña la suspension de estas formalidades, pues no debe dejarse al arbitrio de las autoridades el tener á un hombre encerrado sin tomarle la declaracion; se debe fijar un término dentro del cual se tome declaracion al arrestado, para que en vista de ella, ó se le active la causa por los trámites legales, ó se le ponga en libertad.

La ley hace extensiva á los jefes políticos la facultad que la Constitucion concede al Rey en el párrafo segundo de la restriccion 11.ª de la autoridad real, que dice así (leyó esta parte del artículo 172 de la Constitucion), con la sola diferencia de que al jefe político le concede solo 24 horas de tiempo para hacer la entrega del presunto reo á la autoridad competente: yo creo que podria señalarse á los jefes políticos el mismo término que la Constitucion concede al Rey en el artículo citado, esto es, 48 horas para la entrega del reo al juez ó tribunal competente; que con las 24 señaladas para que se tome la declaracion resultarán tres dias de tiempo para hacer la entrega del reo. Creo que no puede concederse mas tiempo; ¿y á qué tener un hombre treinta dias encerrado? Hay ó no hay causa: si la hay, púese luego el reo á la autoridad competente; y si no la hay, á nadie se priva de la libertad. Si en todos tiempos es abominable este procedimiento, en las circunstancias actuales, en que por desgracia se forman bandos opuestos aun entre los mismos amantes de la Constitucion, es en extremo peligroso. Es cierto que el actual Gobierno debe inspirarnos la mayor confianza; pero son 51 jefes políticos los que han de poner en ejecucion esta medida, y otros tantos subdelegados ó subalternos: á mas de que ¿quién asegura la permanencia del actual Gobierno? ¿Quién no ve en la mollata una espada de dos filos? ¿Quién no observa de cuánto es susceptible la palabra *conspirar indirectamente*? Descárguese todo el peso de la ley sobre los verdaderos criminales, los conspiradores, promovedores y cuantos son causa de los disturbios y revueltas que estamos sufriendo: pero aclárese la palabra *conspirar indirectamente*, y explíquese su verdadero sentido, si no se quiere manchar el fruto de esta ley, pues de lo contrario proveo muchos riesgos, y que se acre-

cienten los males que es menester disminuir. A mis oidos suena el llanto de las familias, el clamor de los presos, la pérdida de los intereses &c. &c.

El orador expuso en seguida que no debía privarse á un español de su libertad mientras no se comprobase su delito, ni encarcelarle sin informacion judicial, así como tampoco debía allanarse su casa, conforme lo proponia la comision, por ser contrario á un artículo expreso de la Constitucion; y resumiendo su discurso, dijo que no podia en manera alguna aprobar este proyecto en su totalidad, atendiendo á los términos en que está concebido; pero que lo aprobaria, en primer lugar si se limitase esta medida á los distritos que estan declarados en estado de guerra; segundo limitándose el término del arresto á solos tres dias; tercero quitando del proyecto lo relativo al allanamiento de las casas de los ciudadanos, y cuarto fijando el sentido de la palabra *indirectamente*, á fin de evitar toda arbitrariedad.

A peticion del Sr. Oliver se leyó el párrafo 5.º del art. 261 de la Constitucion, y á peticion del Sr. Alonso el 306 de la misma.

El Sr. Ruiz de la Vega: Antes de entrar á contestar á los argumentos del Sr. preopinante creo deber manifestar que la comision no ha omitido diligencia alguna para presentar un proyecto de decreto tal cual corresponde en las circunstancias actuales. No tiene la presuncion de haber presentado un dictamen absolutamente perfecto en todas sus partes, porque esto seria un delirio; pero puede asegurar sin temeridad que ha combinado todos los principios e ideas que se han manifestado durante la larga discusion que hubo sobre esta materia cuando se discutieron las medidas anteriores. Hecha esta prevencion, me permito á contestar al Sr. Falcó.

Dos verdades ha anunciado S. S., las cuales conoce la comision que estan al alcance de los Sres. diputados. La primera es que por mas que se agiten los argumentos, y por mas que se mueren los aspectos que se han dado á esta discusion, siempre vendremos á parar á que se trata de la suspension de algunas de las formalidades prescritas en el cap. 3.º de la Constitucion que versa sobre la administracion de justicia en lo criminal; las cuales pueden suspenderse en virtud del artículo 308 de la misma. La segunda es que el estado de la Nacion es extraordinario, por lo cual ha manifestado que no tendria inconveniente en confesar que es llegado el caso en que se puede usar de la facultad que se concede en el art. 308, siempre que se adopte esta medida para ciertos puntos ó determinados casos. Estas son verdades que lejos de servir para apoyar las ideas del Sr. preopinante, confirman mas y mas la utilidad del dictamen.

Bajo el principio de que era preciso examinar lo que previene el artículo 308, dijo S. S. que el método mas facil seria analizarle; lo mismo ha hecho la comision, y el resultado ha sido el dictamen en cuestion. En el analisis que ha hecho el Sr. Falcó advierte que el artículo dice: „Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella la suspension &c.“ y saca por resultado que las circunstancias de la Nacion son extraordinarias, y de consiguiente conformes á este artículo; pero no cree conveniente que la suspension sea extensiva á toda la Monarquía, sino que se limite á aquella parte que por su estado lo necesite, como los distritos declarados en estado de guerra, ó que en adelante se declarasen; con cuya limitacion tal vez mereceria su aprobacion el dictamen.

A esto contestaré al Sr. Falcó con la reflexion de mi digno compañero de comision el Sr. Oliver, de que para los distritos declarados en estado de guerra mas bien se necesitan bayonetas que disposiciones de esta especie. Y en efecto ¿qué utilidad pudiera prometerse la Nacion de que se circunscribiese este decreto á los distritos declarados en estado de guerra? Es preciso que no nos engañemos: cuando los hombres llegan á tal punto de discordia, y se han declarado ya en un estado de guerra, solo pueden ser contenidos por la fuerza. Pero en las provincias que no estan en este caso es preciso que rijan leyes capaces de evitar esta discordia; y esto es tanto mas necesario cuanto que en ellas se esconden los maquiadores con la confianza de que el estado de estas mismas provincias les da la probabilidad de que pueden atizar el fuego de la discordia sin el temor de ser sorprendidos, si para ello se valen de algunas precauciones. Pues para interrumpirlos en esta infame ocupacion, para destruir sus planes liberticidas, para sofocar las facciones en su origen, y para retraer á los que las fomentan con el temor de ser descubiertos, es para lo que se necesita la ley en estas provincias.

Prosiguiendo el Sr. preopinante en el analisis del artículo citado, ha hecho presente que en virtud de lo que dice en su última parte, las formalidades prescritas en los anteriores pueden suspenderse para el arresto, pero no para la prision, apoyándose en la presuncion de que la prision es un acto verdaderamente judicial. Para demostrar este aserto ha manifestado que cuando la Constitucion habla de la prision de los españoles dice en el art. 287 que para verificarse debe preceder informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision. Efectivamente son necesarias estas formalidades; pero esta reflexion no tiene tanta fuerza que nos haya de llevar, como ha pretendido S. S., á convenir en que absolutamente la prision es un acto judicial, y que de consiguiente nada se puede tratar sobre este punto. Pero la jurisdiccion judicial siempre se distingue en retencion de mero hecho y retencion con conocimiento de causa.

Esta es una teoria conocida en todas las naciones, y no desconocida por la Constitucion; un ejemplo nos hará palpable esta verdad, al paso que inutiliza el argumento del Sr. Falcó, fundado en que la

prision es un acto judicial, pues aunque lo es, lleva consigo la necesidad del conocimiento de causa. Los alcaldes constitucionales no son jueces que puedan conocer de causas, y sin embargo no solo arrestan, sino que expiden los mandamientos de prision. Este ejemplo nos demuestra palpablemente la diferencia que se encuentra entre jurisdiccion de conocimiento y jurisdiccion de detencion; y de que aunque la prision sea un acto judicial, no debe decirse que el juez que la ejecuta debe ser el que está autorizado para conocer de la causa.

Tambien confirma mas mi argumento el artículo 290 de la Constitucion. En este se previene que el arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez; luego el estado de arresto es anterior del de prision; luego el juez no toma conocimiento hasta despues de haber obrado la jurisdiccion de detencion.

Ha adelantado mas sus argumentos el Sr. Falcó, pues pretendiendo desenvolver aun mas el art. 308, ha dicho que las formalidades cuya suspension se permite por él son las prescritas para el arresto y no para la prision; y de consiguiente que no se puede prescindir para prender á un español de que precedan las formalidades prescritas para este acto. Esto supuesto, añade S. S. que lo único que podrá hacerse es suspender las formalidades prescritas para el arresto, que son: el que sea presentado al juez antes de ser puesto en prision, y todas las demas que se prescriben en la ley fundamental. Pues en este argumento me ha dado el Sr. Falcó una razon muy poderosa en favor del proyecto. Confiesa S. S. que las formalidades del arresto son: la presentacion al juez, detencion en la carcel, y conocimiento del juez dentro del tiempo determinado; pues he aqui lo mismo de que trata el dictamen; examínese todo él, y no se hallará otra cosa que la suspension de estas mismas formalidades. La comision, despues de una deliberacion muy detenida, ha hecho esta suspension, como se verifica en otros paises libres; cuando se hace la suspension del *habeas corpus* en Inglaterra no queda facultada la autoridad para suspender la entrega del reo á disposicion del juez por un tiempo indeterminado; ¿pues qué otra cosa es esta disposicion que la suspension que para el efecto propone la comision?

Vuelvo á repetir, la comision no hace mas que suspender las facultades prescritas para el arresto. Segun la Constitucion, los encargados de velar sobre la seguridad y tranquilidad pública tienen la facultad de detener y asegurar el cuerpo del presunto delincuente. La Constitucion concede á los mismos la facultad de suspender por un corto tiempo la entrega al juez del cuerpo del tratado como reo; la comision amplía este término. La utilidad que estas disposiciones puedan traer son bien conocidas; sofocar las conspiraciones; arrestar á los conspiradores ocultos; reunir todos los datos que puedan concurrir á la formacion del proceso, y asegurar el pronto fallo, evitando de este modo la angustia en que se han visto muchas veces los gefes políticos y alcaldes, viendose precisados á hacer la entrega del cuerpo del arrestado al juez del conocimiento antes de haber podido reunir todos los datos y pruebas que se necesitan para la formacion de un proceso: por eso la comision ha señalado el término de 30 dias, término el mas breve posible considerado como el *maximum*.

Se ha dicho que habrá arbitrariedad por parte de los gefes políticos: podrá suceder que algun inocente sea vejado, y podrá haber alguna arbitrariedad de parte de alguno de los mandatarios; pero tengamos presente en primer lugar la limitacion del tiempo de la vejacion, en caso que la hubiese, y tambien la limitacion de las personas, y convendremos en que son en gran parte infundados los temores de los señores que impugnan el artículo. Yo no creo que por un temor infundado de absolutismo y de arbitrariedad hayamos de cerrar los ojos y renunciar á toda empresa de esta especie.

Su señoría para dar mas fuerza á sus argumentos concluyó su discurso con tristes pronósticos; pero yo diré que ya suenan en mis oidos los gritos de la execracion si por escrúpulos que no tienen ningun fundamento se dejan de tomar medidas que saquen á la patria de la crisis en que se halla. En el conflicto en que nos hallamos, si se pierde la libertad porque no adoptamos medidas que la salven, ¿no caerá sobre nosotros la execracion de las generaciones futuras, que dirán: en vuestras manos tuvisteis la salvacion de la patria, y la habeis dejado perecer? No, no llegue este caso; porque si para uno ú otro será perjudicial esta medida, tampoco es justo que gimamos todos bajo el yugo de la tiranía, y así soy de parecer que el proyecto debe aprobarse.

El Sr. Argüelles: Cabalmente el mismo temor de caer en la execracion de mis comitentes me ha puesto á mí en la precision de impugnar este proyecto; y así nada me detendrá para manifestar francamente mi opinion, oponiéndome al proyecto, con el cual, lejos de conseguirse el gran fin, me parece que nos alejaremos de él.

Las Cortes tuvieron por conveniente no suspender las formalidades de que se habla en el art. 308 de la Constitucion para el arresto de los delincuentes; pero la comision sin embargo, animada de un zelo laudable por la seguridad de la patria, ha presentado un proyecto de decreto sobre el mismo punto, y que voy á impugnar. La Constitucion reconoce que solo conviene la terrible facultad de poner en prision á los españoles á la potestad ejecutiva en unos casos, y á la judicial en otros, y expresamente lo dice en el art. 172, restriccion undécima, de que no puede el Rey privar á ningun español de su libertad, y que solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Esta facultad, que es de todas las circunstancias y de todos los tiempos, es un principio sapientísimo que hace el elogio de la Constitu-

cion, pues que es conservador de la libertad: así que, habiendo dado la Constitucion al Rey esta facultad, y pudiendo usar de ella, ¿por qué se nos reconviene con que el Gobierno tiene atadas las manos?

Por el artículo 1.º se dice que para detener á los que conspiran directa ó indirectamente contra el sistema no serán precisas las formalidades prescritas en las leyes. Yo no puedo menos de impugnar este artículo, y hasta un periódico que se me ha repartido á la puerta de este augusto recinto, cuyo título no diré por decoro al Congreso, pero que acaso ha tenido la culpa de muchos de los males que sufre la patria, ha tenido que hacer justicia á las doctrinas legales en un artículo en que impugna el proyecto que presenta la comision. Sin embargo de que yo acuso á este periódico de haber causado muchos males, no puedo menos de valerme de él para hacer ver que el dictamen de la comision es inadmisibile, y puede causar muchos males á la patria.

La comision ha presentado este proyecto para dar mas facultades al Gobierno, y yo estoy persuadido de que tiene las suficientes por el artículo de la Constitucion que ya he citado, y nunca podré yo aprobar que excedamos los límites que él señala. No se diga que pereremos con la Constitucion si no adoptamos medidas enérgicas que salven á la patria, ni apuremos mucho este punto, porque entonces mas valdria decir explícitamente que la Constitucion es insuficiente para remediar los males de la patria, y entonces yo me iria á mi casa, porque no tengo facultades de mis comitentes para alterarla en nada; además de que no se ha demostrado que la patria se pierda con los remedios que puede suministrar la Constitucion.

Yo pregunto, señores, ¿quién será el individuo que se crea á cubierto de una calumnia ó de una venganza? Es indudable, señores, que de esta arma se han valido muchos, y con mucha frecuencia se ha usado de ella en esta época para desacreditar y perseguir al inocente; y será prudente pues el proyecto que presenta la comision, ó estará seguro el inocente de no ser confundido por medio de esta arma con el culpado?

El Gobierno, colocado en el centro de la Monarquía, y con todos los medios públicos y privados de saber lo que en ella pasa, hasta cierto punto, quienes sean los conspiradores, cuales las ramificaciones de la conspiracion &c., ¿para que necesita de mas facultades que las que le da la Constitucion? Si puede saber pues quienes son los que conspiran contra el sistema, ¿no puede dar la orden para el arresto de aquella persona de quien tenga datos de que conspira? claro es que sí: la Constitucion le da esta facultad, y solo dice que dentro de las 48 horas deberá entregarla al juez competente.

Por otra parte este arresto que propone la comision no puede menos de ser sin comunicacion, porque sería la cosa mas ridicula que á una persona conspiradora se la tuviese en comunicacion antes de tomarle su declaracion; yo pregunto, señor, ¿esto privaría á un español de su libertad? ¿Le tendría tampoco el que estuviese preso ya fuese en un calabozo ó en este salon?

Por el art. 2.º las casas de todos los españoles podran ser allanadas, cuando la Constitucion lo prohibe expresamente; y si se aprueba ¿habrá algun español que se atreva á decir que con solo las seguridades que aqui se nos han dado no puede haber abusos? Aqui no se dice solamente que se allane la casa del arrestado, sino que se pueden allanar la de todos los españoles, de modo que con la generalidad que está el artículo, preso yo esta noche no solo sería allanada mi casa si se queria, sino tambien la de mis amigos y conocidos &c.; y yo pregunto, señores, ¿hay español alguno que se crea á cubierto de una calumnia ó de un juicio equivocado? Los Estados no creen deban salvarse de este modo: reconozco que nuestra situacion es bastante critica; pero será esta razon suficiente para dar al Gobierno una autorizacion tan tremenda? Los primeros que deberían temblar son los diputados, y yo quisiera que los señores de la comision me asegurasen, no solo que el abuso de esta facultad no será posible, sino que será imposible. La comision propone que se conceda esta facultad á los gefes políticos, que son 51, y que estos puedan delegar la misma en otros individuos; ¿quien nos asegurará pues de la rectitud y buenas intenciones de los gefes políticos y sus delegados?

Otra cosa hay en este proyecto, que es la que mas me extremó. Los Sres. que han extendido este proyecto, quisiera yo que me dijese quien quiere decir conspirar indirectamente contra el Estado, y qué reglas se han de seguir para calificarla. ¿Por ventura cuando se habló de las conspiraciones en el código penal, se admitieron indirectas? No Señores; yo podré ser considerado como conspirador indirecto por este proyecto, ó porque esté de mal humor ó porque asista á un parage que se crea sospechoso, y acaso se me miraría como conspirador porque no tuviese las opiniones de un bando, ó por cualquiera otra causa. ¿Cerca de un año hace, Señores, que hombres muy beneméritos para con la patria estan entregados á la calumnia mas atroz? Y en este conflicto ¿hemos de dar una ley como esta, por la cual se pueda prender á un español sin las formalidades prescritas por las leyes, y tenerle 30 dias sin comunicacion en una prision?

Treinta dias crea la comision que son indispensables para que el Gobierno busque las pruebas contra el reo, y no euda la ley, pero cuidado no sea esto para entregar al infeliz á la indolencia, y para inutilizarle sus descargos. ¿Permitiremos que un hombre gima 30 dias en un encierro, entregado á la desesperacion, y que entre tanto su casa quede abandonada, se pierdan sus papeles, y que esto suceda en ciudades donde por desgracia no faltan algunos que declaran cuanto se quiera? Seguramente que en tal caso al arrestado no le quedaría otro remedio que resignarse á sufrirlo todo. Así que mientras el proyecto de decreto no se limite á extender á los gefes políticos las facultades que tiene el

Rey, y á quitar las trabas que ofrezcan las fórmulas posteriores al arresto, yo no puedo aprobarlo, porque daríamos al Gobierno español el carácter de despótico, y abriríamos un campo muy extenso á la arbitrariedad. Yo tendría menos repugnancia en admitir este proyecto, respecto de aquellas provincias en que lo exijan sus críticas circunstancias; pero de ningún modo respecto de todas.

En el artículo último de este proyecto se dice que los gefes políticos serán estrechamente responsables del abuso que de estas facultades hagan por sí ó por sus delegados, como tambien de la negligencia en usarlas; de modo que lo que se manda en una parte se destruye en la otra cláusula, y por consiguiente es inútil el artículo, pues yo estoy seguro de que ningún gefe político por temor de la responsabilidad llevaría á debido efecto esta ley; y así yo soy de opinion que el proyecto de ningún modo puede aprobarse.

El Sr. Galiano: Todas las pasiones se han puesto en movimiento al impugnarse el proyecto que presenta la comision, y yo al defenderle no repugnaré tampoco ponerlas en movimiento, pues diré con un célebre escritor, que las pasiones son como las velas de un navio que á veces le sumergen, pero que sin ellas no podría ir adelante; y que si un huracan le echase sobre la costa entre peñascos, no escaparía del naufragio sin el auxilio de las velas. Voy pues á defender el proyecto que presenta la comision bajo el concepto de legal y necesario.

La medida que propone lejos de ser contraria á la Constitucion, es en un todo conforme á ella; y es claro, porque ¿qué objeto será el del artículo 308 de la Constitucion, sino el de hacer que en casos como el en que nos hallamos, en que faltan pruebas legales para prender algunas personas que conspiran contra el sistema, se puedan suspender algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes? Yo confieso que este es un sacrificio doloroso, pero preciso, pues que los males de la patria lo exigen. Yo soy diputado por la Constitucion, y si no me hallase convencido de que el proyecto que se discute no es contrario á ella, á pesar de las circunstancias diría, perezcamos y no perezca la libertad.

La restriccion undécima del art. 172 de la Constitucion prohíbe al Rey el prender á ningún ciudadano ni mezclarse en imponerle por sí pena alguna; y luego dice que solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona podrá expedir órdenes al efecto; mas despues ampliando esta misma disposicion dice en el art. 308, que si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese la suspension de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes, podran las Cortes decretarla por tiempo determinado.

Al juez que provee el mandamiento de prision no puede ser presentado el arrestado, luego el art. 290 de la Constitucion habla ya de arrestos eg. cutados de orden del Rey, ó lo que es lo mismo, de sus ministros ó gefes políticos, y fundada en esto es por que ha proveydo la comision la facultad para el arresto sin las formalidades prescritas. Yo bien sé que esto puede dar margen á abusos; pero no hay otro medio de remediar los males que sufre la Nacion, y lo único que propone la comision fuera de la ley es que la detencion que antes era de 48 horas, dure ahora mas tiempo, no con otro objeto que con el de asegurar la tranquilidad pública.

Yo encuentro este proyecto tan análogo á la índole de la Constitucion, que invoco el testimonio de los que sepan la legislacion de otras naciones, para que me digan si no es lo mismo que lo que se hace en otros países libres en igualdad de circunstancias. Cuando la tranquilidad pública pelagra, los gefes políticos deben tratar de asegurarla del mejor modo posible; pero los medios ordinarios no bastan en circunstancias extraordinarias, y por consiguiente es preciso autorizarlos con medidas tambien extraordinarias. Pero, señores, ¿son tan arbitrarias estas medidas para que se quiera renovar el sistema de los Arjonas, de los Gainsogas y de otros hombres inmundos? ¿Quedaremos por ventura, con la aprobacion de esta medida, reducidos á una época semejante á aquella en que muchas personas, víctimas de su patriotismo, habiendo sido abusadas por los tribunales, fueron no obstante condenadas por el poder ejecutivo?

No, la comision sería la primera en negar al Gobierno la facultad que aquí se le da si temiese el abuso de ella; pero no lo cree así, y sin embargo solo la firme persuasion de que la libertad de la patria está á punto de perderse, le ha hecho proponer esta medida; y puesto que queda ya probado que ella es legal, me es preciso ahora probar que es útilísima.

Yo siento no poder hablar de asuntos que no estan sujetos á la discusion del Congreso, y sobre los cuales hay un velo que no me es dado descubrir; pero todas las personas que me escuchan saben que tenemos datos sobradamente ciertos para asegurar la existencia de una vasta conspiracion, como que en algunas partes de España se estan experimentando los desastres que produce, aunque de otras solo se sabe hallarse minado el terreno. Esta conspiracion, que aun no ha sido descubierta, indica que faltan aquellos datos generales para proceder á la prision de los conspiradores; aunque no los suficientes para conocer la existencia de la conspiracion: ¿en estas circunstancias seremos criminales en adoptar las enérgicas medidas que propone la comision? No, señores, no lo seremos.

Estas circunstancias indican la necesidad de una ley fundamental, del mismo modo que en el cuerpo humano indican muchas veces ciertos movimientos naturales el auxilio de la medicina. No es precisamente la situacion de algunas provincias de España la que reclama esta medida. En la que ha estallado la revolucion han descavado ya la

espada los defensores de la libertad, y se decidirá la victoria á favor de la superioridad que la libertad proporciona al acero de su defensor contra el de los esclavos. Hay otras donde desgraciadamente los enemigos de la Constitucion, escudándose con ella misma, estan minando el terreno, y conspirando contra la causa de la libertad. Y si tenemos la suma de datos necesaria para conocer lo mismo que dejo manifestado, ¿por qué tanto escándalo, tanto asombro, y tanto decir que nos vamos á ver en circunstancias muy críticas, poniendo nuestra seguridad en poder de algunos cuantos hombres? Yo no creo que por esto se verifique, y al contrario por medio de la suspension de que se trata necesariamente seremos mas libres que hoy. No peligrará la Constitucion entre nosotros, no: porque ese espíritu público naciente que conmueve á todos los ciudadanos amantes de su patria la conservará; y no encuentro un testimonio mas solemne para creer que las medidas no son peligrosas que esa alarma y esa contradiccion que se experimenta. Interin sea este ardor por la libertad, ese entusiasmo de los pueblos cuando son libres, y esa lucha de periódicos, bien puede suspenderse la libertad civil por poco tiempo, porque no pelagra su pérdida.

Pero, señores, se dirá que una medida de esta naturaleza engendrará abusos: ¡oh, si, señores, por cierto los engendrará! dolorosa condicion de los tiempos es verse en aquellos escollos, de los cuales si queremos huir es preciso usar de medidas de esta naturaleza. Tal es nuestra desgracia: es preciso que suspendamos las formalidades favorables á la libertad individual: es preciso que se haga el sacrificio, no de una, no de dos, sino de muchas. Sacrificamos en efecto la libertad individual; pero conservamos la libertad política: bien sé que la primera es mas apreciable que la segunda; pero sé que mientras esta subsista nos queda una arma con que fuertemente se recobra aquella.

Ahora bien si los peligros que amenazan á la patria son reales y verdaderos; si las conspiraciones existen en la mayor parte de las provincias; si en medio de nosotros se atenta contra la libertad, ¿por qué tanta oposicion á adoptar estas medidas? Porque pueden envolverse (se me dirá) una porcion de inocentes; porque pueden ser perseguidos una porcion de patriotas en las provincias por la arbitrariedad de los gefes políticos. ¡Ah señores! lo sé, pueden ser envueltos, y no ha sido necesaria esta ley para que algunos lo hayan sido; pero yo lloraré esta calamidad propia de circunstancias de la naturaleza de aquellas en que hoy se encuentra nuestra Nacion. Diré que algunos hombres deben sujetarse á ver la espada sobre su cabeza, y deben sujetarse gustosos á recibir el golpe.

Es verdad que en esa Francia, que no me canso de citar sin miedo, cayeron muchos de los patriotas bajo la cuchilla revolucionaria, mas nunca pereció la libertad política de la nacion, porque esta sostuvo siempre su independencia. ¡Ah señores! En medio de todo esto, si cuando aquellos dignos patriotas caminaban al cadalso sabian las victorias conseguidas en nombre de la libertad, en el cadalso mismo se gloraban de pertenecer á un pueblo libre. Lo mismo harian los nuestros si fueran por algun tiempo víctimas de la opresion, bendiciendo sus padecimientos. Yo lo diría, señores; lo confieso, sin embargo de que sé que esta medida hoy amaga á uno, y mañana á otro. Sé muy bien que los peligros que hoy nos rodean no han sido solo efecto de los que han tenido opiniones contrarias á la mia: penden de otras causas, y sin embargo los invoco.

Sosieguense pues los patriotas, crean que algunas veces es necesario que pierdan parte de su libertad para el extirpamiento de las conspiraciones; y que el principal efecto de estas medidas es el de infundir terror. Desgraciado del que hiciere de ellas un uso demasiado frecuente! Al mismo tiempo no deben perderse de vista las muchas personas que apoyadas en la impudencia de las leyes estan á cara descubierta conspirando contra la fundamental del Estado: díganlo sino las continuas quejas de todas las provincias. Adoptando las medidas que se proponen, todas estas personas que estan, por decirlo así, haciendo fuego á la Constitucion á la vista de ellas, desistirán de su temerario empeño.

He aquí el principal motivo que habia llevado á la comision al punto de extender su dictamen en los terminos que lo ha hecho. Jamas quiso extender demasiado la autoridad de siete hombres, porque sabia cuán precaria es la permanencia de estos en el poder, y cuán facil que otros reclamen estas mismas facultades; pero tuvo muy presentes los peligros que afligian á la Nacion, y el ejemplo de otras naciones libres que han conservado su libertad acudiendo á remedios de esta naturaleza; tuvo tambien presente que la Constitucion lo autoriza; y el resultado de la discusion del otro dia, en la que se hicieron argumentos en favor de lo que hoy se propone de la deliberacion del Congreso. Todas estas razones deben tener presentes las Cortes para aprobar una medida terrible; pero necesaria segun las circunstancias en que nos hallamos.

Diré de paso antes de concluir mi discurso que las Cortes hace pocos dias desecharon la medida 9.<sup>a</sup> propuesta por la comision, y acordaron que volviese á la misma, convencidas de la necesidad de una medida de esta naturaleza, atendiendo á los peligros que entonces amagaban á la Nacion. La comision presenta aquella reformada, atendiendo tambien á los peligros actuales, los cuales son mayores, y acaso podrían producir una anarquía verdadera, que es el mayor de todos los males.

El Sr. Romero: La comision ha manifestado estrictamente al Congreso que su ánimo es suspender los requisitos constitucionales para el objeto que indica. Yo quisiera que se me demostrasen las razones de conveniencia pública que hay para adoptar estas medidas. Si yo creyera que la suspension de estas formalidades convenia con el artículo 290 de la Constitucion, y que este estaba comprendido en el 308, por el que se autoriza á las Cortes para la suspension de estas for-

malidades, suscribiría gustoso á lo que la comision propone; pero cabalmente no sucede así. La Constitución en el artículo 308 dice que podrán suspenderse las formalidades para el arresto de los delincuentes, es decir, las formalidades que han de anteceder al acto del arresto; pero la Constitución no autoriza para suspender las formalidades posteriores al acto del arresto de que habla el artículo 2.º, pues estas pertenecen á la sustanciación del proceso.

Ahora bien, no puedo menos de hacer, aunque por incidencia, una relexion muy poderosa. El arresto de que habla el artículo 308 es cabalmente esa misma detencion que indica la comision en su dictamen, y es preciso no confundir lo que es verdaderamente arresto con lo que es prision. Podrá muy bien decirse que habrá casos en que no será posible el cumplir estas formalidades, ni recurrir al recurso de amparacion dentro de 24 horas; pero la comision no perderá de vista que si bien en este caso se hizo una distincion particularísima mandada expresamente por un artículo de la Constitución, hablando de las restricciones del Rey, no por eso hemos de creer que pueden diferirse las formalidades del artículo 308. El 308 habla de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes y de la clase de autoridades á que están encargadas, y no se refiere de ningún modo á los gefes políticos. No hablare ya del arresto *in fraganti*, porque cualquier español está autorizado para hacerlo: me limito solo á los arrestos que como medida de seguridad puede decretar el Gobierno. Esto no está sujeto á formalidades algunas, pues las de que trata la Constitución no pueden tener efecto en el poder ejecutivo. Claro es que el Rey ó sus agentes están autorizados para decretar el arresto sin mandamiento del juez contra las personas que la seguridad del Estado exija. Y en este caso dónde están las trabas que se supone tiene el poder para verificar estos arrestos?

El Gobierno tiene la facultad de mandar arrestar á una persona, haciendo á las 48 horas la entrega al juez ó tribunal competente. Se ha unido á este propósito de un breve argumento, á mi vista mas comodo que los demas para justificar la medida propuesta por la comision, diciendo que las formalidades del arresto, aunque son funciones propias del poder judicial, no son actos de procedimiento, y que pueda crearse una especie de magistratura de arresto diferente de la que se compone de los jueces. Yo convengo en que en otros países hay delegados ó funcionarios del Gobierno encargados del arresto de los delincuentes; pero esto no puede estar unido con el gobierno político de la Nación. La misma Constitución ha querido separar estos dos poderes, porque ha previsto que es muy peligroso que el poder ejecutivo pueda tener en su mano el privar de la libertad á algunos individuos. Para probar lo contrario se ha hecho un argumento diciendo que en la Constitución se previene que toca al tribunal supremo de Justicia juzgar á los secretarios del Despacho, conocer de todas las causas de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias; pero en mi concepto esto no es suficiente para el caso.

Encuentro desde luego opuesta esta medida á la Constitución en cuanto á que los gefes políticos puedan usar de esta medida no solo por sí, sino por medio de delegados. O estos comisionados son los alcaldes de los pueblos ó no: si son otras personas, vamos autorizados jueces de comision por este proyecto, contra lo que previene la ley fundamental; y si se confía á los jueces de primera instancia, todos sabemos la conducta de estos hombres, que ha excitado tanto el rumor público, y los inconvenientes que puede haber.

Ademas si los alcaldes constitucionales pueden estar autorizados para este efecto, dejo á la consideracion de las Cortes los inconvenientes que pueden ocurrir en un pueblo en que haya un alcalde de poca confianza, y mucho mas teniendo estos ó sean los gefes que instruir los procesos sin tener aquella práctica que es indispensable para estos casos, no pudiendo llenar las formalidades que se previenen por falta de conocimientos en la materia.

De aqui se seguirán varios perjuicios, porque debiendo despues pasar el proceso al juez competente para concluir la causa, ó esta habia de seguirse con arreglo á dicho proceso ó no: en el primer caso se encontraría muy embarazado si aquel tenia algunos defectos; y en el segundo sería necesario habilitarle para su variacion en aquellos puntos que no estuviesen con arreglo á las formalidades que establecen las leyes. En caso de esta habilitacion puede considerar el Congreso que campose abre á aquellos jueces que no fuesen adictos al sistema, pues prevaldria de esta misma facultad ocultarian las declaraciones contrarias al reo que hubiese en el proceso, substituyendo con otras nuevas, dadas acaso por testigos venales. El orador despues de hacer otras observaciones presentó una proposicion, reducida á que las Cortes suspendan toda determinacion en este punto hasta que se resuelva lo conveniente sobre si los conspiradores de cualquiera clase que sean han de quedar sujetos á ser juzgados por el juzgado ordinario.

El Sr. Ruiz de la Vega desmizo algunas equivocaciones que dijo habia padecido el Sr. preopinante.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: El Gobierno padeció cierta violencia al proponer esta medida, y la ha padecido mayor cuando tratándose en las Cortes de aprobarla se ha hecho una inculpacion al Gobierno, por la cual aparecerá este en los fastos de la historia con la nota del extremismo y del eprobio. No aspira el Gobierno, Señor, á lo que aspiraron los Galnogos y los Lozanos de Torres, necios de esta zava: el Gobierno aspira con todo su corazón á salvar la patria, y esta muy seguro de que con sus pasos tan marcados no sabe motivo para que se le haga una inculpacion que de suya y de si, de ningún modo ó absolutamente, y de desuso de favorerla, á saber, que el Gobierno ha hecho esta detensa, porque las circunstancias lo exigen. Pade-

ció el Gobierno (grasie) violencia al proponer esta medida, no porque le pareciera que era una fuera de los queicos del sistema comunal; ni porque no se considerase autorizado para hacerlo, pues presentaba á la deliberacion de las Cortes los motivos para llevar á efecto lo que previene un artículo respectivo de la Constitución, y últimamente porque presentaba las causas que habia para que se suspudiese el art. 308 de la ley fundamental, esto es, que se llevara á efecto. No se apartó el Gobierno de sus sentimientos ni de la línea que le demarca la ley cuando hizo esta proposicion, y la hizo con un objeto santo y justo, y con la convencion íntima de su corazón, de que era necesaria para salvar la patria. Padeció violencia, sí, porque tenía un sentimiento justo de haber ver al poder legislativo que las circunstancias de la patria eran difíciles; que su solucion estaba en problema, y que no se podia conseguir sino apremiando á medidas extraordinarias.

Esto fue el motivo y el impulso que tuvo el Gobierno para presentar la medida; el impulso y motivo que lo tiene tan presente hoy como aquel día, y si cabe con mas razones. En efecto cuando el Gobierno la presentó á la deliberacion de las Cortes, la creia necesaria para salvar la patria, porque quizá en las provincias donde no hay una omnipresencia ostensible, hay una conspiracion clandestina de profundas que aqueja. El Gobierno podria saber que entre nosotros, entre nuestras familias, entre los agentes del poder existen los disorganizadores del sistema; existen los íntimos que están clavando el puñal en el corazón de la madre patria. Todo esto que constaba al Gobierno cuando él presentó hay con mayor autenticidad. Las Cortes ya lo saben, y el Gobierno puede añadir que lo que aparece no es el mayor mal, ni aun un mal por si solo de lo que deja de aparecer. Habemos casos, Señor, en el Gobierno actual no hay ninguno, quizá habrá con demasiada tranquilidad la patria pelagra, y pesará por las conyaceras clandestinas por conspiraciones cuya tela quizá no podria descubrirse ni tomarse el hilo de ella si se sujetara á un examen. Solo de un modo exento de ciertas fórmulas, si no impertinentes al menos lentas, puede echarse mano de los principia es gefes de las conspiraciones.

Apenas hay, repite el Gobierno, terror ó ninguno en la Península e islas adyacentes en que sin apatecer una conspiracion manifiesta, deje de haber conspiradores cubiertos quizá con los títulos mas respetables y sagrados; cubiertos con un velo que les pone casi con el caracter y á la altura de inviolables é inaccesibles, atendiendo á las preocupaciones antiguas y mas comunes. El Gobierno en esta situacion lamentable y desastrosa podrá menos de acudir al poder legislativo para que adopte una medida tan extraordinaria como extraordinarios son los males? El Gobierno sería reo de todos los crímenes mas espantosos si en esta parte no dejara de implorar cuanto puede la autorizacion de las Cortes, no para abusar de ella, sino para remediar radicalmente los males que nos agitan.

Se dirá, Señor, que la medida que la comision ha propuesto al Congreso es anticonstitucional, y que chocó con sus primeras bases de la libertad civil para demostrar de este modo que no son necesarias; pero yo pregunto á los legisladores puestos en la situacion en que se van poniendo en el día las Cortes, conociendo que la patria va á destruirse, conociendo que no son suficientes los remedios adoptados hasta ahora apelarian á otros extraordinarios? La ley suprema de las sociedades no las invitaria y esforzaria á que adoptasen algunas medidas extraordinarias? Claro es que sí: yo he oido muchas teorías que se han desplegado en esta discusion en cuanto á que se oponen á la Constitución; pero yo llamo al corazón de los Sres. diputados que aman verdaderamente la libertad; yo apelo á los sentimientos de los hombres que tratan de conservar su patria; yo pregunto si esta medida no es mas que una excepcion del art. 308, y esta excepcion es tal que si ella no puede salvarse la patria, podrá adoptarse ó no? Esta es la cuestion; y para no desearbir el cuadro lastimoso de las circunstancias que se encuentran, el Gobierno asegura bajo su palabra y buena fe que las circunstancias de la patria no pueden ser mas críticas, y que si el legislador las viera, acaso no se detendria ni un segundo en adoptar la medida que se le propone, aunque con relacion á sus teorías paguase con los principios de nuestro pacto social.

Aqui, como ha dicho ya antes de ahora un señor diputado que ha examinado la cuestion bajo su verdadero punto de vista, se ha tratado de convencer las pasiones con terribles pinturas de desastres, y del extermio ó absoluto de la libertad civil. Pero, Señor, quiero abrir al Congreso la vista lastimosa de los males que se experimentan y pregunto, ¿conmoverian mas la sensibilidad humana los gritos de una esposa, los lamentos de un hijo cuando el padre, cuando el esposo sufre una prision; aunque no aparezca culpable, si hemos de pensar que puede suceder esto por la latitud de la medida; conmoviran mas los gritos, los lamentos de una esposa é hijos que conviven con las muertes de las víctimas sacrificadas arbitrariamente por la patria? Señor, doblémos la hoja aqui.

Nuestros conspiradores vienen con nosotros, nuestros conparadores tienen una representacion política entre los agentes de la opinion; nuestros conspiradores dislutan la independencia de sus principios; lo respaldan siempre y están en un momento de tiempo para adoptar cualquiera medida aunque toque en lo que se llama extraordinario.

El Sr. Allon hizo varias observaciones en apoyo de la determinacion de la comision.

El Sr. de la Sierra dijo que esta medida puede ser necesaria para salvar la patria; pero que si se adopta sin la debida cautela, puede traer consigo la totalidad del desastre por el efecto de ella.

Los Sres. que opinaron haber lugar á votar fueron los siguientes: Alonso, Moreno, Serrano, Zulueta, Buruaga, Posada, Infante, Pumarrejo, Soane, Domenech, Somoza, Rojo, Adanero, Orduña, Canga, Rico, Luque, Sierra, Muro, Baiges, Prat, Villan, Ojro, Sobron, Ferrer (D. Joaquin), Parque, Septien, Tejeiro, Busafia, Montesinos, Silva, Vizmanos, Neira, Bertran de Lis, Reillo, Belmonte, Valdés (D. Dionisio), Garóz, Gomez (D. Manuel), Sotos, Alvarez Gutierrez, Varela, Isturiz, Grases, Salvá, Marau, Ajan, Abreu, Meca, Lillo, Alix, Saavedra, Galiano, Ruiz de la Vega, Oliver, Añenza, Alfonso, Jimenez, Santafe, Nuñez (Don Toribio), Pacheco, Aguirre, Arellano, Sequera, Escovedo, Velasco, Sedeño, Villavieja, Fuentes del Rio, Melendez, Calderon, Lopez del Baño, Aillon, Becerra, O-Valle y Sr. presidente.

Los Sres. que opinaron no habia lugar á votar fueron los siguientes: Surrá, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Alvear, Taboada, Falcon, Alava, Murú, Bustos, Alvarez (D. Elias), Roset, Torre, Trujillo, Roig, Ferrer (D. Antonio), Bauzá, Vargas, Sanchez, Apoitia, Blake, Alcalde, Lamas, Arias, Benito, Martos, Casas, Belda, Cortés, Rey, Saravia, Villaboa, Ruiz del Rio, Gonzalez, Manso, Paterna, Tomas, Cuevas, Cano, Guevara, Prado, Escudero, Eulate, Munarriz, Vega, Jaimés, Ferrer, Suarez, Latre, Lapuerta, Romero, Sangenis, Lopez Cuevas, Lasala, Quifiones, Gisbert, Castejon, Falcó, Díez, Alcántara y Buey.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, relativo á que se señalen 12 millones al presupuesto de Guerra para gastos imprevistos.

Se leyó el dictamen de la misma comision sobre el presupuesto adicional del ministerio de Ultramar, el cual se mandó quedar sobre la mesa.

Se aprobó la minuta de decreto sobre el modo de verificar el reemplazo del ejército.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las cuatro.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Circular del ministerio de Hacienda.*

El Rey se ha servido mandar, á propuesta del tesorero general de la Nacion, que á los de provincia sustituyan en sus ausencias y enfermedades los oficiales de las tesorerías por el orden de su graduacion en cuanto á la correspondencia y demas funciones de oficio propias del empleo de tesorero, sin perjuicio de que estos deleguen en los cajeros ó otra persona de su confianza el manejo material de los caudales de que son responsables; en cuyo caso el cajero ó persona habilitada firmara con el oficial que sustituya al tesorero todos los documentos de ingresos, los cuales se despacharán precisamente á nombre de los mismos tesoreros. Lo comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 26 de Octubre de 1822.

*Direccion general de aduanas y resguardos.*

Resumen de los valores y gastos de las aduanas de la Península en el mes de Setiembre de 1822.

	<i>Rs. de vellon.</i>
Productos por mercaderías extranjeras introducidas en la Península.....	3.345,726.. 1
Productos por mercaderías nacionales exportadas al extranjero.....	1.454,048.. 3
Productos por consumos en los frutos y efectos de la España ultramarina.....	655,651..29
Productos por el 2 por 100 de administracion en el comercio exterior.....	399,701..13
Productos por derechos de navegacion ó anclage y toneladas.....	283,718..22
Total.....	6.138,846
Sueldos y gastos de administracion.....	441,448..23
Líquido.....	5.697,397..11

*Notas.* 1.ª Se hace presente que en los expresados valores no estan comprendidos los de las aduanas de las provincias de Aragon, Asturias y Navarra; los respectivos á las de Tarragona, Gerona y Lérida en Cataluña; los de Orense en Galicia, y los de Motril, Almuñecar y Adra en Granada, por no haber llegado los estados, acaso por efecto de las interceptaciones ocurridas de correos.

2.ª Y que en los gastos, ademas de los referidos de administracion, se pagaron al resguardo militar 1.195.431 rs. y 20 mrs. vn., de que solo corresponde parte á las aduanas. Madrid 28 de Octubre de 1822. =V.º B.º=Imaz.=Como gefes de seccion=Juan Pedro de Barreneche. =Francisco de Nestosa.

Por renuncia de D. Josef Garcia Alfonso ha quedado vacante la judicatura de primera instancia del partido de Torneo, en la provincia de Leon.

Se admiten memoriales acompañados de los respectivos extractos de méritos, por termino de 30 dias.

Se halla vacante la judicatura de primera instancia del partido de Sigüenza, en la provincia de Guadalajara, por renuncia de D. Damian Arcocet.

Se admiten memoriales acompañados de sus respectivos extractos de méritos en la secretaría del consejo de Estado, por termino de 30 dias.

*Lista de las circulares, decretos &c., publicados en las gacetas de Octubre.*

*Gobernacion de la Península.*

Circular del ministerio, en que se prescriben reglas para formar los libros de matriculas de los habitantes. (*Gaceta del 3.*)

Circular del ministerio, en que se adoptan algunas disposiciones para que no falte trabajo á los jornaleros en el invierno próximo. (*Gaceta del 6.*)

Circular del ministerio sobre persecucion de desertores. (*Gaceta del 16.*)

Circular del ministerio, en que se adoptan algunas disposiciones para formar el presupuesto general de los gastos del ramo de sanidad. (*Gaceta del 17.*)

Decreto de las Cortes sobre el reemplazo de 29,973 hombres, y remonta de 7695 caballos. (*Gaceta del 27.*)

Circular del ministerio mandando recoger las noticias correspondientes para formar un nomenclator circunstanciado de todos los pueblos de la Península. (*Gaceta del 31.*)

*Gracia y Justicia.*

Real orden en que se resuelven las dificultades que los jueces de primera instancia han encontrado hasta ahora en la remision de la correspondencia de oficio, y en el suministro que debe hacerse de papel de oficio y comun para sus juzgados. (*Gaceta del 6.*)

Circular del ministerio á que acompaña el modelo de que se deben servir las juntas diocesanas en la razon que den del valor del medio diezmo, primicia &c. (*Gaceta del 19.*)

*Hacienda.*

Circular del ministerio, destituyendo á cinco intendentes. (*Gaceta del 5.*)

Circular del ministerio sobre el descuento á que estan sujetos los empleados cuyos sueldos se pagan de los fondos de propios y arrendamientos de los pueblos. (*Gaceta del 12.*)

Circular del ministerio, en que se impone á los empleados en las dependencias de Hacienda la obligacion de renovar sus titulos en papel del sello correspondiente. (*Gaceta del 15.*)

Resolucion de las Cortes sobre que lo dispuesto en los arts. 2.º y 3.º del decreto de 29 de Junio próximo pasa á ser sobre liquidacion de suministros no comprendidos á las liquidaciones ya hechas en las oficinas señaladas al efecto. (*Gaceta del 17.*)

Oficio de la comision de Visita del Crédito público relativo á una equivocacion padecida en el decreto de 8 de Junio de este año sobre redencion de foros y otras cargas. (*Gaceta del 20.*)

Circular del ministerio sobre la forma y calidad de las fianzas que deben dar los tesoreros de provincia y depositarios de partido. (*Gaceta del 26.*)

*Guerra.*

Real decreto nombrando inspector general de ingenieros al mariscal de campo D. Ramon Lope. (*Gaceta del 20.*)

**ANUNCIOS.**

*Continúa el catálogo de esta imprenta Nacional.*—Janseniani erroris calumnia á V. Episcopo Joanne Palafox sub'ata, 4.º, á 7 rs. en papel y 13 en pasta.—Lacava, prontuario anatómico del cuerpo humano, folio marquilla, á 80 rs. en rústica.—Lanes y Duval, arte de la cria del gusano de seda, 8.º, á 5 ½ rs. en papel y 9 en pasta.—Lecciones de aritmética y álgebra, 8.º, á 6 rs. en rústica.—Libro segundo de los niños, 8.º, á un real y 14 mrs. en papel, y á 4 rs. en pergamino.—Linneo, parte practica de botanica, 9 tomos, 8.º marquilla, á 189 rs. en papel y 270 en pasta.—Liquorior, visitas al Santísimo Sacramento y á la Virgen, 8.º, á 6 rs. en papel, 8 en pasta y 7 en rústica.—Lopez, curso de matemáticas, 3 tomos, 4.º, á 89 en papel y 117 en pasta.—Loperraez Corbatan, historia del obispado de Osma, 3 tomos, 4.º marquilla, á 35 rs. en papel, 128 en pasta y 100 en rústica.—Manifiesto á la América española, á 6 rs. en rústica.—Manrique (P.) Diario del alma en presencia de su Dios, 8.º, á 5 rs. en papel y 8 en pasta.—Marien, catálogo de los derechos y usos de comercio relativos al paso del Sund, á 5 rs. en papel y 6 en rústica.—Masdevall, relacion de las epidemias pútridas y malignas, 4.º, á 5 rs. en papel y 6 en rústica.—Mendez, abundancia de comestibles, 8.º, á 6 rs. en rústica. (*Se continuará.*)

Los suscriptores á la obra titulada Ciencia de la legislacion, escrita en italiano por el caballero Cayetano Filangieri, y traducida al castellano por D. Jaime Rubio, abozado que fue de los Reales cons. jos: tercera edicion, corregida, cotejada con el original que se imprimió en Milan año de 1784, y añadida con discursos analíticos á cada tomo para que el lector pueda entrar á leerla con mayor conocimiento, acudirán á recoger el tomo 10, último de la obra, á la libreria de Bailo. Desde este dia queda cerrada la suscripcion, y se vende toda la obra á 160 rs. á la rústica y 180 en pasta: las adiciones distribuidas en dicha obra componen mas de tres tomos, con el retrato del autor dibujado del original por el célebre profesor Morguen y grabado por D. Mariano Erandi. Esta empresa se ha desempeñado con todo acierto y exactitud, y bajo todos aspectos se recomienda á la atencion de los amantes de las buenas doctrinas.